

## V

# SANCION Y PUBLICACION DE LEYES EN EL REINO DE NAVARRA

**SUMARIO:** 1. Planteamiento.—2. Fundamentos normativos.—3. Procedimiento legislativo en Navarra. Concreción respecto de las potestades de las Cortes—4. Supuesto fáctico A: Antecedentes y primera representación al Rey B: Segunda representación al Rey. C: Tercera representación al Rey Resolución.—5 Conclusiones.

1. El proceso de gestación de una ley ofrece en Navarra matices particularmente interesantes. De éstos, hay uno que no ha sido estudiado todavía por los historiadores de nuestra patria: el poder que tenían las Cortes de impedir que una ley concedida por el Rey nunca llegase a entrar en vigor. Ello se hacía mediante la no inclusión de este pedimento concedido en los documentos necesarios para que el Virrey, en su día, firmase la Patente General, con lo que las leyes, una vez publicadas en el Reino (en las cabezas de Merindad), adquirirían plena vigencia.

Esta extraordinaria limitación del poder real derivaba de una potestad discrecional de los Tres Estados, que, basados en razones de prudencia política, juzgaban oportuno no presentar un pedimento concedido a la firma del Virrey. Pero al no estar ya reunidos los Tres Estados en el momento de entregar los Roldes al Protonotario del Virrey, era la Diputación del Reino quien había de defender la autonomía plasmada esta vez en el poder soberano de las Cortes. Además de contar con argumentos jurídicos terminantes a nuestro juicio, tenían un medio de coacción de vital importancia: el Donativo voluntario, cuya entrega había de demorarse forzosamente hasta que la Patente estuviese debidamente firmada. Con ella la Diputación tenía ya base suficiente para empezar la cobranza del Donativo. Y digo Patente debidamente firmada, porque había de serlo forzosamente en los términos que fue presentada, sin poner ni quitar un ápice de su contenido. Ya tendremos ocasión de examinar ésto más adelante.

2. Los fundamentos jurídicos de tal potestad son de dos tipos: consuetudinarios y legales. No debe olvidarse que en Navarra la costumbre es igual a la ley, e incluso puede prevalecer en contra de ésta. Ello en razón de ser, como la ley, una norma jurídica de igual rango.

Los fundamentos legales son escasos, ya que fueron creados para los casos en que se planteó discordia sobre el tema. La ley más antigua es de 1569<sup>1</sup>, y ordena que las leyes otorgadas a pedimento de los Tres Estados sean impresas.

Y esta es toda la regulación en esta materia que se puede encontrar en la Novísima Recopilación. La siguiente norma es un R. D. de 1726, que solucionó un conflicto sobre la materia surgido en las Cortes de Estella de 1724 a 1726. Las Cortes resolvieron retirar dos pedimentos concedidos, y el Virrey se negó a firmar la Patente en tanto no viniese con todos los pedimentos concedidos. La Diputación recurrió al Rey y éste resolvió favorablemente al Reino<sup>2</sup>.

---

1 Ley 51 de las Cortes de Pamplona de 1569. ELIZONDO, Joaquín de. *Recopilación*, I, III, 22, que dispone: « que de aquí en adelante las Leyes y Ordenanzas de este Reyno, otorgadas a pedimiento de los Tres Estados del, no se impriman ni manden imprimir si no es a pedimento de los mismos Tres Estados y Reyno o Síndicos del: y que en lo que se imprimiera no se ponga sino sólo lo que se hubiera otorgado, concedido y reparado por suplicación, pedimento de Ley o reparo de agravio.»

2. *Patente de las Cortes de Estella de 1724-1726*, donde se halla inserto. BIBLIOTECA DE DERECHO FORAL, *Cuadernos de Cortes*, I (Pamplona 1964) 145: «Y nuevamente por parte de los dichos Tres Estados se nos pidió y suplicó le mandassemos despachar nuestra Real Provisión por Patente, con inserción de los Pedimentos literalmente arriba expressados, de que se hace mención en el Rolde, que para ello nos fue presentado: Y acordamos y mandamos por Decreto del dicho nuestro Ilustre Vissorrey Conde de las Torres despachar la mencionada Patente, con que también se incluyesen en ella los Pedimentos decretados y admitidos sobre insecularse particulares en las Bolsas de Tudela, Sangüesa, Viana, Tafalla, Miranda y Villafranca. Y no habiéndose consentido en esta condición por los dichos Tres Estados, y disuelto las Cortes, se presentó recurso ante nuestra Real Persona por parte de la Diputación de este nuestro Reyno a fin de que mandassemos darle su Patente en la forma que lo tenía pedido con esclusión de los dichos pedimentos mandados incluir por el Ilustre nuestro Vissorrey. Y haviéndose visto por Nos, y consultando sobre ello por el nuestro Consejo

El R. D. de 24 de marzo de 1781 se refiere a esto, pero su contenido es discutido<sup>3</sup>. Ya en las Cortes de esta fecha se hizo polémica sobre ello. El Rey, en ese Decreto, confirmado por una representación posterior, se remitía a la práctica acostumbrada hasta el momento. Pero esta remisión fue interpretada por el Virrey como no permisiva de la retirada de pedimentos. La Diputación, entendió lo contrario, ya que, de otro modo, no se explica su silencio y aquietamiento sobre este punto. Pero al acabar las Cortes se volvió a ver el asunto, y, tras muy largas negociaciones, se resolvió en sentido favorable a la Diputación en 22 de septiembre de ese año<sup>4</sup>.

Sin lugar a dudas, la ley de 1569 ofrece bases para sacar conclusiones de tipo general; ya que las otras normas son simples resoluciones muy particulares de polémicas planteadas en torno a esta materia. Por tanto, de la ley primeramente citada podemos deducir tres conclusiones: 1.<sup>a</sup>, para que una ley fuese publicada era necesaria la petición de los Tres Estados o de la Diputación; 2.<sup>a</sup>, que, en vista de lo dicho, los Tres Estados podían impedir la entrada en vigor de una ley negándose a publicarla; 3.<sup>a</sup>, que no podían publicarse peticiones denegadas.

3. Ahora bien, ¿qué naturaleza tenía ese acto? Para ello es necesario determinar exactamente el momento del proceso legislativo en que podía llevarse a cabo. Decir, como arriba se hace, que las Cortes podían obtener la ineficacia de la ley mediante su falta de publicación, sin dejar de ser cierto, parece algo simplista a primera vista. En efecto, esta negativa a la publicación había que llevarla a cabo en el momento oportuno, y siempre antes de la firma de la Patente General por el Virrey, ya que entonces la ley estaba sancionada y era intangible.

El proceso de producción de una ley en Navarra es el siguiente:

a) las Cortes aprueban unos pedimentos de ley;

---

de la Cámara, tuvimos por bien mandar se despache la mencionada Patente en la forma pedida por el Reyno.»

3. A. G. N., ACTAS DE LA DIPUTACIÓN DE NAVARRA, t. XX, f. 90 r. Tengo que agradecer a mi maestro D. Ismael Sánchez Bella que llamara mi atención sobre este texto manuscrito del Archivo General de Navarra, cuya lectura me animó a redactar este trabajo.

4. IBIDEM, ff 128 v.- 130 r.

- b) éstos son elevados al Monarca, quien los aprueba;
- c) una vez terminadas las Cortes y cerrado el Solio, se elaboran unos Roldes. Los elaboran los Tres Estados, conteniendo los pedimentos concedidos;
- d) la Diputación del Reino se hace cargo de los Roldes, y los pasa al Protonotario, que a su vez los transmitirá al Virrey, quien previamente asesorado por el Consejo Real, firmaría la Patente. Con esto las leyes quedaban sancionadas. En cuanto al Donativo, era reconocido en esa misma Patente, de manera que hasta la firma no podía la Diputación proceder a su cobro;
- e) aun sancionadas las leyes, éstas no adquirirían vigencia hasta su publicación, bien por impresión (forma normal), bien por lectura de viva voz en las Cabezas de Merindad. Esta era forma excepcional, que se empleaba en el siglo XVIII por razones de urgencia. En épocas anteriores era la forma normal, y la publicación era certificada en cada cabeza de Merindad en el mismo documento original, que presentaba, por tanto, cinco certificaciones<sup>5</sup>.

Y era, por tanto, en la fase c) cuando las Cortes podían decidir no incluir los pedimentos que no iban a ser publicados en los Roldes. Si no lo hacían en ese momento no podían ya cambiar el proceso, pues las Cortes estaban disueltas, y la Diputación no podía en este aspecto obrar con ninguna discrecionalidad.

Por tanto, esos pedimentos, aun concedidos, no eran publicados, pero es que tampoco eran sancionados por el Virrey. No hay que confundir la concesión por el Rey con la sanción por el Virrey. Cuando un pedimento era concedido por el Rey no era elevado por ello a la categoría de ley, sino que seguía siendo pedimento, que a nada obligaba. Queríase indicar con ello que por parte del Rey no había reparo en otorgar aquello que se le pedía, siempre y cuando las Cortes quisiesen convertirlo en ley más adelante o dejarlo sin efecto.

Y una vez reunidos los pedimentos concedidos, podía juzgarse que varios de ellos no debían ser convertidos en leyes, y, por tanto,

---

<sup>5</sup> Así la Patente original de las Leyes aprobadas en Cortes en 1542 A. G. N., sección de ADUANAS, leg. 1, carp. 18.

no se elevaban a la sanción, que, repito, no la tenía el Rey, sino el Virrey. Los pedimentos no incluidos no se sancionaban y, por tanto, no se publicaban, con lo que no podían obligar. Esto se encuentra corroborado por un caso ocurrido en 1805, en que el Virrey pidió a la Diputación que le enviase todo el Derecho vigente en Navarra. La Diputación le envió el Fuero General, la Novísima Recopilación, las Ordenanzas del Consejo y los Cuadernos de Cortes. El Virrey, no dándose por satisfecho, pidió también los pedimentos negados o los no publicados. En el último documento del expediente la Diputación contesta al Virrey con estas palabras: "Las leyes..., que se dice sancionadas y no publicadas no son leyes, esto es, con obligación de tales, ni de ellas se puede hacer mérito auténtico para decidir asuntos de Gobierno." Y cita, como casos que corroboran su tesis, el resuelto por la ley de Felipe II de 1569, el de las Cortes de 1724-26 y el de las de 1780-81<sup>6</sup>.

El texto contradice aparentemente todo lo expuesto más arriba, pero en realidad todo es mera transposición de términos. Se entendía en aquella época que la sanción correspondía al Rey, pero hoy se entiende que sanciona quien firma la ley, tomando conocimiento de ella y ordenando que se cumpla y se haga cumplir a todos los súbditos y autoridades de la Nación. Normalmente ahora suele ser el Jefe del Estado, pero en Navarra no era así entonces. El Rey tan sólo concedía unos pedimentos que no obligan todavía; por tanto, no puede decirse que sanciona. Quien sanciona es el Virrey, porque el Rey no está ya en Navarra para firmar la Patente, que no puede ser considerada por tanto como mera orden de publicación; ya que si el Rey sancionase el pedimento al concederlo y el Virrey ordenase la impresión solamente, no puede explicarse cómo podría dejarse a la discrecionalidad de las Cortes la publicación de una ley sancionada.

Por tanto, esos pedimentos no publicados de que habla la Diputación no son leyes por falta de publicación solamente, sino por falta de sanción. En síntesis, todo depende de cómo se empleen los términos; pero no cabe duda de que, visto el proceso, y en buena terminología legislativa, resulta incorrecto decir que era el Rey quien sancionaba las leyes en Navarra.

---

6. A. G. N., sección de LEGISLACIÓN, leg. 22, carp. 14.

4. Tal es el planteamiento teórico del caso. Vamos a examinar, como última parte del trabajo un supuesto práctico para ver si corrobora o no lo dicho hasta ahora. Examinaremos el caso más interesante y completo, el de las Cortes de 1780-81, ocurrido bajo el reinado de Carlos III.

A. La Diputación pasó al Virrey los Roldes por medio de su Protonotario, pero ante la poca premura de éste para devolver firmada la Patente, le exhortó por carta para que resolviese pronto. Pero el Virrey, dando respuestas evasivas, se negó a ello <sup>7</sup>.

Ante el silencio del Virrey, la Diputación decidió representar al Rey para que ordenase la inmediata devolución de la Patente firmada, que permitiría su publicación y el apronto del Donativo. Al mismo tiempo se escribieron cartas al Secretario de Estado y a un amigo del Reino para que hicieran valer su autoridad ante el Rey <sup>8</sup>.

Entretanto, el Secretario de Estado había escrito al Virrey para que éste comunicase a la Diputación que, al pasar los dos meses desde el cierre del Solio, debía aprontar el Donativo voluntario al Tesorero Real. La Diputación defendió la tesis correcta acerca del Donativo, es decir, que había de concederse por ley, y que ésta no existía hasta que la Patente hubiese sido firmada por el Virrey y, que por tanto, no podía reprochársele nada.

Cuando en la Cámara de Comptos se supo esta respuesta al oficio

---

7. A. G. N., ACTAS DE LA DIPUTACIÓN DEL REINO DE NAVARRA, t. XX, ff. 69 v.- 74 r. En efecto, el día 3 de junio la Diputación pasó los Roldes por medio del Protonotario Juan de Larramendi. El día 30 envió un oficio al Virrey "rogándole que le pasase firmada la Patente para facilitar su impresión y poder hacer efectiva la entrega del donativo voluntario". El Virrey, respondió el 3 de julio a la Diputación que no tuviese prisa, ya que no habían pasado los dos meses, y el informe de los consultores requería tiempo.

En una carta de la Diputación fechada el 4 de julio, se decía que dado que por la fe del Protonotario estaba fuera de duda la identidad de los originales, resultaba superfluo el cotejo de los mismos, y que, aunque ello se hiciera, no requeriría tanto tiempo como para perturbar otros asuntos, e insistía en que sin Patente no podía entregar el Donativo.

8. IBIDEM. ff. 75 r.- 78 v. La carta al Secretario de Estado, Miguel de Múzquiz, era muy sobria, ya que sólo rogaba que tratase de influir en el ánimo del Monarca. La dirigida a Pedro de Lavaire explica que podría haberse quedado la Diputación tranquila recurriendo al Rey, pero que prefería solicitar su apoyo.

dirigido por su representante, se produjo una viva controversia, que llegó hasta tal punto que precisaron de un Oidor del Consejo para dirimir la discordia, resolviendo abstenerse de todo procedimiento, ya que el asunto estaba en manos del Rey <sup>9</sup>.

La representación fue enviada el 6 de julio. El 11 de agosto se recibió una carta del Secretario de Estado indicando que realizó la gestión encomendada, y que el Rey ordenaba que se devolviese la Patente firmada para su impresión. Pero la resolución del Rey fue muy otra. El Virrey, que la comunica, calificaba la representación de «pretestos frívolos», y que el Rey ha decidido que la Patente no se firme hasta que no se entreguen todos los pedimentos que se pretendía excluir de la Patente, ya que se habían infringido un Decreto de 24 de marzo y las Leyes del Reino.

B. No se dio por satisfecha la Diputación con tal respuesta, de manera que elevó una representación muy dilatada por segunda vez. Comienza hablando del Decreto de 24 de marzo de 1781, que, según el Virrey, impedía acceder a las peticiones de la Diputación. El Decreto, concluye, se remitía a la práctica acostumbrada, aserto confirmado por una Real resolución del 28 de marzo, que lo corroboraba. Si no, la Diputación hubiese instado hasta conseguir sus propósitos. Recuerda, además, leyes que apoyan la rectitud de su posición y múltiples ejemplos de fidelidad al Rey.

Asimismo envía cartas al Secretario de Estado, al anterior valedor y al Agente en Madrid, dándole instrucciones concretas. A mayor abundamiento, envió también una carta al Virrey, diciendo entre otras cosas que el propio Virrey envió un aviso a las Cortes el 17 de marzo para que en la Patente General de leyes se insertasen todos los pedimentos y resoluciones tomadas. Esto lesionaba los usos y

---

9. *IBIDEM*, ff. 85 r.- 89. Resulta extraño el proceder de la Diputación al pedir la Patente antes de que pasasen los dos meses, ya que no parece verosímil que quisiese entregar cuanto antes el Donativo. En realidad lo que ocurría era que la Diputación adivinaba las dificultades que se presentarían en caso de un examen detenido de los Roldes. Se descubriría la falta de unos pedimentos, con lo que se obligaría al Rey a pronunciarse sobre el asunto. Esto representaba el enorme peligro de que no reconociese a las Cortes el poder retirar pedimentos, con lo que su autonomía se vería comprometida. Si el Virrey firmaba la Patente, habría otro argumento basado en la costumbre.

costumbres, por lo que se recurrió al Rey, que dio la respuesta por el Decreto citado de 24 de marzo de 1781<sup>10</sup>.

Por conducto del Secretario de Estado supo la Diputación algo más tarde que el Rey no accedía a la petición, y que asimismo ordenaba que se aprontase el Donativo, ya que el retraso era grande. En la misma fecha fue recibida la notificación oficial por conducto del Virrey, que contenía la resolución motivada del Rey. Concluía ésta diciendo que no resultaba vulnerada la ley de Felipe II de 1569, ya que no se imprimían otras peticiones que las concedidas por el Rey, por lo que las Cortes no podían retirarlas<sup>11</sup>. El Virrey, por tanto, exhortó de nuevo a la pronta entrega del Donativo.

10. *IBIDEM*, ff 90 r.- 109 r. La representación es del 14 de agosto, y como fundamentos normativos se citaban la Ley de Felipe II de 1569 y la R. C resolviendo un caso análogo ocurrido en las Cortes de Estella, de fecha 2 de junio de 1726.

La carta dirigida a D. Miguel de Múzquiz es de otra índole que la anterior. Expone cómo se ha violado una costumbre inmemorial, y concluye diciendo: "El pedirme que de mí se alarguen al Protonotario los pedimentos de leyes que no comprendió en Reino es pedirme un imposible: son limitados mis poderes y no puedo trascender de ellos un ápice." La segunda va dirigida en parecidos términos a D. Pedro de Lavaire

Mayor interés ofrece la carta al Agente del Reino en la Corte de Castilla, en la que, tras exponerle los motivos y fines del expediente, le informa de que su misión será convencer de la justicia de las pretensiones a los que opinen lo contrario. Además, le ordena que antes de entregar la carta a Múzquiz se entere de todo y procure valerse de los favorecedores del Reino, en especial de Lavaire y Azpíroz. Y si en su opinión el asunto ha de demorarse mucho hasta la resolución, que se abstenga de entregar la representación por el momento e informe de todo lo que vaya ocurriendo.

La carta al Virrey, de la misma fecha que la representación, contiene además frases duras contra éste. Después de decir que no podía conciliarse lo que el Rey dijo en 24 y 28 de marzo con la orden del Virrey, tacha de inadmisibile que éste califique la práctica seguida hasta entonces como "abuso intolerable". Respecto a la R. C de 1726, dice: "si después de haberlos aceptado declaró el Rey ser libre de los Tres Estados retirarlos, superior motivo hay ahora para no insertar en la Patente otras leyes que las especificadas en los Roldes, pues ningunas otras han sido aceptadas." Tampoco podía el Virrey afirmar que la Diputación dilataba la entrega del donativo con pretextos frívolos.

11 *IBIDEM*, ff. 111 r- 112 v Tanto la carta oficiosa de D. Miguel de Múzquiz, Secretario de Estado, como la del Virrey están fechadas el 1 de septiembre. El Virrey, tras comunicar la resolución, se ratifica en todo lo dicho anteriormente sobre la Patente y la anterior representación.

El argumento es muy débil, y reside en una torcida interpretación de la Ley que tan sólo ordena imprimir las leyes concedidas a pedimento de los Tres Estados si media petición expresa de los mismos o de la Diputación. El dictamen real sí sostiene que era el Rey quien convertía en ley un pedimento al reconocerlo, es decir, sancionaba. Así y todo, tal dictamen no parece correcto, ya que si el Rey sancionaba, no puede explicarse razonablemente cómo para publicar una ley sancionada era necesario el acuerdo expreso de las Cortes o la Diputación (así dice la ley), poniendo en serio peligro su obligatoriedad. Además contradice tal postura la R. C. de 2 de junio de 1726. Es, por lo demás, curioso que en el caso presente los pedimentos no habían sido aceptados por el Rey, al contrario de lo ocurrido con las Cortes de Estella de 1724 a 1726, aunque lo cierto es que ninguna de las dos partes volvió a dar importancia a este extremo en la siguiente representación.

C. La tercera representación de la Diputación fue enviada en la misma fecha en que se recibió la resolución real. Comienza hablando del Decreto de 24 de marzo repitiendo lo dicho en la anterior representación. Pero ahora, dejando los términos predominantemente jurídicos que utilizó antes, enfoca el asunto desde un punto de vista político<sup>12</sup>.

Como antes, la Diputación envía cartas de recomendación, como siempre al Secretario de Estado, y otras a los favorecedores del Reino<sup>13</sup>. En la misma fecha, es decir, 1 de septiembre, la Dipu-

12. *IBIDEM*, ff. 112 v.- 116 r. La mayor parte de la representación va destinada a influir en el ánimo real. En primer lugar le recuerda la lealtad de Navarra con sus predecesores, que habían respetado por su parte las leyes de Navarra. Incluso el mismo Rey, con su juramento, se comprometió a no hacer leyes que contradijesen las costumbres del Reino, con lo que su "omnipotente poder se hallaba enlazado en Navarra con sus venerables fueros y patrias leyes". Por otro lado, la Diputación explica su postura: por su juramento a las Cortes, no puede admitir la Patente de leyes en otra forma que aquella en la que los Tres Estados pidieron y obtuvieron, ya que de otro modo se extralimitaría. Salva en virtud de lo dicho y de lo actuado su responsabilidad por no haber entregado antes el Donativo. Cita las leyes que ya conocemos: la de Felipe II de 1569, la R. C. de Felipe V de 2 de junio de 1726 y la real Resolución de 28 de marzo de 1581.

13. *IBIDEM*: ff. 116 v., 118 v. En la carta al Secretario de Estado se dice que en Pamplona había "alguien con siniestras intenciones que estaba fomentando ese resultado", refiriéndose al fallo anterior. ¿Quién sería? No puede

tación dirigió un oficio a los Valles en tono perentorio, ordenando lo siguiente: "... en atención a no haberse verificado hasta ahora la publicación de la Patente General de las Leyes de las últimas Cortes, se escriba carta circular a los Valles y pueblos del Reino, previniéndoles que sin embargo del aviso y orden que se les comunicó para el cobro de la cantidad repartida anteriormente por fuegos, no se adelanten a exigirla, antes suspendan el hacerlo hasta nuevo aviso, respecto de que la ley del Servicio no lo es, así como ninguna otra, ni merecen tal nombre antes de publicarse"<sup>14</sup>.

Al día siguiente se recibe otra carta del Virrey, dirigida a la Diputación y fechada antes de la notificación de la resolución Real. El tono enérgico fue empleado por ambas partes, repitiéndose las mismas interpretaciones de las normas citadas<sup>15</sup>.

Días más tarde se recibió una notificación oficiosa del Secretario de Estado, comunicando que el Rey accedía a la petición, "más por afecto y benignidad que por razones teóricas". Más tarde se recibió la notificación oficial por el Virrey. Ello dio pie a una activa

---

decirse con exactitud. Pero es probable, o al menos posible, que fuese el Virrey, dada la animosidad que demuestra respecto a la actividad de la Diputación.

Al mismo tiempo, se envía una carta a una larga lista de favorecedores del Reino. La carta explicaba el procedimiento legislativo en Navarra: Elevado el Pedimento, decreta el Rey o Virrey aceptando, negando o modificándolo. Al terminar las Cortes, piden éstas la provisión general por Patente de aquellas leyes que han resuelto se comprendan en ella, formando Rolde específico. Y si las Cortes estiman, antes de levantarse el Solio, que deben retraer algunos pedimentos, pueden hacerlo. La carta pone al destinatario en antecedentes del expediente en curso, y le pide su apoyo contra los que pretenden sofocar la razón.

La lista es muy interesante, pues pone de manifiesto los favorecedores del Reino en la Corte. La carta se dirigió a: Excmos. Sres. Duque de Alba, Duque de Granada de Ega, Marqués de Castejón, y D. Silvestre Abarca. Ilmo. Sr. D. Juan de Azado Rico, Arzobispo de Tebas, confesor del Rey. A éste se le escribió carta aparte, para que influyese en el ánimo del Rey con base a su Juramento al Reino y al del de la Diputación hacia las Cortes Y Señores. D. Juan Manuel de Mendinueta y Múzquiz, D. Joaquín García Orobio, D. Francisco Arguedas, D. Julián de San Cristóbal, Conde de Saceda, D. Josef de Bermuda, D. Fernando Daoiz, D. Josef de Ybarra y D. Juan Esteban de Salaberrí.

14. IBIDEM, ff 119 v - 120 r

15. IBIDEM, ff 120 r.- 125 v

correspondencia. De una parte, la Diputación contestó a la carta del Virrey. De otra, dirigió sendas cartas al Secretario de Estado y a un valedor explicándoles los esfuerzos y gestiones de la Diputación para el acopio del servicio. Por fin, el Protonotario entregó la Patente debidamente firmada, y la Diputación tomó medidas para la más veloz recogida del Donativo <sup>16</sup>.

16 *IBIDEM*, ff. 128 v.- 134 v. La carta de D. Miguel de Múzquiz contenía, además, un exhorto a la pronta entrega del donativo. Estaba fechada el 20 de septiembre.

El día 22 se recibió la carta del Virrey. Añadía escuetamente a la resolución que había pasado la Patente de leyes al Protonotario para que la pasase en debida forma. El mismo día, la Diputación contestó no menos escuetamente: "y enterado de la Real determinación, queda esperando ponga el Protonotario la Patente en mis manos para hacer, en consecuencia, lo que me incumbe."

El mismo día escribió la Diputación a D. Miguel de Múzquiz y a D. Javier de Azpiroz una carta del tenor siguiente: "Ilmo Sr. Muy Sr. mío Este rasgo de beneficencia, propio de la incomparable piedad y justificación de S. M., es conforme a la confianza que me inspiraba su Real benignidad, y conducido de su impulso, y no menos de los generosos estímulos de mi fidelidad e innata propensión a cuanto redundaba en su Real servicio; desde el punto en que llegó a mis manos el pliego de V. E., he dedicado toda mi atención al acopio de las cantidades del donativo que en las últimas Cortes ofrecieron al Rey los Tres Estados, y, sin embargo, de que hasta ahora no se me ha pasado la Patente, y de que me sería incomparablemente más fácil el apronto satisfaciendo el importe en villetes, considerando será más grato al obsequio a S. M. si se le entregase en real, verdadera moneda, he podido conseguir, a expensas del desvelo que tan justamente me merece tal cuidado, proporcionar las cosas de manera que me lisongeo con la satisfacción de que han de lograrse cumplidamente las soberanas intenciones. Y asegurando que después del Rey (Dios le guarde), es V. E., el único a quien debo haya sido atendida mi justicia, le rindo las más expresivas gracias por esta señalada merced, que vinculará eterno mi reconocimiento, y el de todo el Reyno a tan justa, generosa demostración."

El 24 de septiembre el Protonotario entregó la Patente debidamente firmada. La Diputación escribió el mismo día al Virrey, comunicándole que al objeto de ganar tiempo, y sin sentar un precedente, había resuelto que en vez de imprimir la Patente, se publicase en las Cabezas de Merindad y en Pamplona, salvo su superior criterio. El Virrey se mostró complacido, alabando el "celo y amor de la Diputación de tan antiguo acreditados".

A título anecdótico, me parece conveniente exponer el desenlace de este asunto, pues merece la pena desde el punto de vista informativo. El 27 de septiembre escribió la Diputación al Agente para que gratificase a quienes intervinieron en el asunto, especialmente a D. Pedro Custodio de Echevarría y a D. Manuel de Aizpún.

5. Como colofón de este trabajo resta añadir las siguientes conclusiones:

En primer lugar, que parece demostrado que el poder real podía coartarse precisamente en la faceta legislativa por las Cortes, que usaban de ese poder por razones de prudencia política. Igualmente, que en la Patente sólo había que incluir los pedimentos concedidos, o, al menos, modificados en alguna parte.

En segundo lugar, que este poder chocó ciertamente con el absolutismo de los Borbones más acentuado en materia legislativa. Para contrarrestar esta tendencia había que valerse de la coacción indirecta, visto que los argumentos jurídicos no eran atendidos. Y el medio para lograrlo era retardar la entrega del Donativo voluntario en tanto no se firmase la Patente, lo que influía poderosamente en la actitud de los gobernantes de la Corte, aunque ambas partes pusieran buen cuidado en guardar las apariencias.

#### FERNANDO DE ARVIZU Y GALARRAGA

---

El 4 de octubre se hizo, por fin, entrega del donativo, que ascendía a trescientos mil pesos, ante D. Antonio de Riezu, Escribano Real, que sirvió de testigo. El Tesorero Real, D. Josef Martín de Virto, extendió carta de pago, de la que una copia legalizada se envió al Secretario de Estado

Asimismo la Diputación acordó escribir el 9 de octubre a los señores Abarca, San Cristóbal, Salaberrí y Mendinueta, que habían intervenido en el asunto y felicitaron a la Diputación. La carta era del tenor siguiente: "M. I. Sr.: Mui Sr mío. Me es de singular estimación la enhorabuena con que me felicita V. S. por el éxito que ha logrado la tercera instancia, con que he reclamado la piedad del Rey a fin de que en la impresión y publicación de la Patente de Leyes de las últimas Cortes se guardasen religiosamente sus Leyes, Fueros y constante práctica, y habiendo contribuido los esmeros de V. S. a suceso tan favorable, y lo mucho que se interesa como tan buen patriota en las felicidades de Navarra, le retribuyo el parabién y repetidas gracias por la fineza con que ha sabido distinguirse V. S. en facilitar una resulta tan deseada, y de importancia mui trascendental en las apreciables libertades de este Reyno, y para manifestarle mi gratitud, tendré especial gusto en que V. S. me proporcione ocasiones de mayor satisfacción." (IBÍDEM 132 v.º-135 v.º.)

Finalmente, en el f 141 v aparece una carta del Agente en Madrid, fechada el 19 de noviembre, del tenor siguiente " dado que han trabajado en este asunto para los negocios del Reyno personas a las que no es decente regalar otra cosa que frutos del país, se resolvió enviar seis cargas de vino rancio, tres en barriles y tres en pellejos "